

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARIBEL PEDRAZA  
ABREU

Apelante

v.

AMGEN  
MANUFACTURED  
LIMITED; KELLY  
SERVICES, INC.

Apelado

KLAN202300768

*Apelación*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Sobre: Discrimen en el  
empleo por razón de  
edad (Ley Núm. 100 de  
30 de junio de 1959) y  
otros

Caso Núm.  
CG2021CV01005 (701)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de apelación por los siguientes fundamentos.

**-I-**

El **1 de septiembre de 2023**, la Sra. Maribel Pedraza Abreu (Pedraza Abreu o apelante) presentó ante nos un recurso de apelación, en el cual nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 18 de agosto de 2023,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Allí, fueron declaradas *Ha Lugar* las mociones de sentencia sumaria presentadas por *Amgen Manufacturing Limited* (Amgen o parte apelada) y *Kelly Services, Inc.* (Kelly o parte apelado), respectivamente. En consecuencia, el TPI desestimó la reclamación laboral por despido injustificado y

<sup>1</sup> Notificada el 22 de agosto de 2023.

discrimen en el empleo instada por la apelante, señora Pedraza Abreu.

Además, en la misma fecha —**1 de septiembre de 2023**—, la señora Pedraza Abreu presentó ante nos una moción intitulada: *MOCIÓN PARA QUE SE ORDENE CONTESTAR LA APELACIÓN EN 10 DÍAS*. En síntesis, nos instaba a que ordenáramos a la parte apelada a presentar su alegato en el mismo término jurisdiccional de diez (10) días, que dispone la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, a la parte apelante a presentar su recurso de apelación.<sup>2</sup>

En respuesta, el **7 de septiembre de 2023**, Amgen se opuso a la moción presentada. Entre sus alegaciones, señaló que, el **1 de septiembre de 2023 no fue notificado** por la señora Pedraza Abreu del presente recurso legal. Indicó, que se enteró del recurso apelativo mediante una notificación de SUMAC.<sup>3</sup> Informó, que el **5 de septiembre de 2023** le solicitó a la representante legal de la apelante una copia de la apelación, y ésta, la envió por correo electrónico. Mencionó que, **tanto el día 1 como el 5 de septiembre,**<sup>4</sup> **la apelante obvió notificar el recurso legal.**

-II-

Sabido es que la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala que la parte apelante **deberá** notificar su recurso de apelación a las **partes dentro del mismo término en que lo presenta** —*solo que distinto a la presentación propiamente del recurso ante este Tribunal, lo cual constituye un plazo jurisdiccional*— el **deber de notificar** dicho recurso a las **partes**, dentro del mismo plazo, constituye una notificación de **cumplimiento estricto**.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2-1961). 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>3</sup> Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>4</sup> La apelante obvió notificar tanto el 1 de septiembre de 2023 (fecha en que presentó la apelación) como el 5 de septiembre de 2023 (fecha en que remitió por correo electrónico la apelación a solicitud de Amgen).

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal de Apelaciones 2004, R. 13(B)(1). 4 LPRA Ap. XXII-B.

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuánto a qué constituye **cumplimiento estricto**. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que estos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación.

Expresamente nuestro Tribunal Supremo indicó:

*[L]os tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, **si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación;** es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.*<sup>6</sup>

Cabe señalar que, justa causa no constituye cualquier cosa. La jurisprudencia la ha definido como “[a]quella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe”.<sup>7</sup>

Nuestro Alto Foro ha indicado: “[H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**”.<sup>8</sup> En ese sentido, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia**.<sup>9</sup>

En fin, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo**.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, pág. 671, nota 9. *Énfasis del caso*.

<sup>8</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). citando *Arriaga v. FSE* 145 DPR 122, 129-130 (1998). Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). *Énfasis nuestro*.

<sup>9</sup> *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* 2004, R. 83(C). 4 LPR Ap. XXII-B.

<sup>10</sup> *Id.* *Énfasis nuestro*.

**-III-**

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que la señora Pedraza Abreu incumplió con la citada Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, al **no notificar a la parte apelada del recurso de apelación dentro del mismo término jurisdiccional de diez (10) días que tenía para presentarlo.**

Resulta claro que la señora Pedraza Abreu presentó el recurso ante nos el **viernes, 1 de septiembre de 2023** a las 8:52 a.m., sin embargo, no hizo la debida notificación del presente recurso instado a las demás partes.

Atendida la moción presentada por Amgen, corroboramos en SUMAC el tracto procesal pertinente. Allí, surge que el **4 de septiembre de 2023**, la apelante presentó una *Moción Informativa* (Entrada 84), en la cual notificó al TPI sobre su recurso apelativo. Al día siguiente, **5 de septiembre de 2023**, la secretaria de este foro apelativo informó que se había presentado dicho recurso de apelación.<sup>11</sup> No obstante, a la fecha del **7 de septiembre de 2023**, las demás partes del pleito **no habían sido notificadas** por la parte apelante del presente recurso legal.

Al día de hoy —no vemos ni tampoco se ha presentado— justa causa para no haber notificado a las demás partes del pleito sobre el presente recurso de apelación. En otras palabras, la señora Pedraza Abreu no tiene causa alguna que justifique tal incumplimiento con nuestro Reglamento. El ordenamiento jurídico es claro en cuanto a que se **notificará el recurso apelativo dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.** Resolver lo contrario, sería dejar al arbitrio de la apelante el perfeccionamiento del recurso, lo cual es una práctica que reiteradamente nuestra jurisprudencia ha prohibido.

---

<sup>11</sup> Entrada 85.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones